

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ADELMIRO MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 004 2019 00274 00
SENTENCIA	036
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 362 del 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por ADELMIRO MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor ADELMIRO MARTINEZ a través de apoderado judicial adelanta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, indicándose en el libelo que la demandada, mediante Resolución GNR249040 del 7 de octubre de 2013 reconoció la pensión de vejez al actor, bajo los parámetros del Acuerdo 758/90 por remisión del artículo 36 de la Ley 100/93. Que el pensionado convive bajo el mismo techo con la señora JUSTINA MOLINA FLOREZ, con quien contrajo matrimonio desde hace 19 años, que la cónyuge no recibe renta ni pensión alguna y es el pensionado quien le suministra la vivienda, el vestuario y la alimentación, que se solicitó al COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo y la entidad lo negó con el argumento de que se encontraba derogado.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, alegando en su defensa que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 no hacen parte de las prestaciones contempladas en la Ley 100/93, ni siquiera para los que acceden a las exigencias para pensionarse con los requisitos del régimen anterior como beneficiarios del artículo 36 ibidem, que no se prueba la dependencia de la cónyuge del actor y que debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia SU 140/2019 determinó que el referido artículo 21 del Decreto 758/9 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994, , excepto para aquellos que hayan causado su pensión con anterioridad a esa fecha, por cuanto estos resultaban incompatibles con el artículo 48 de la CP, luego de haber sido adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y solicitó se confirmara la sentencia.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 362 del 8 de septiembre de 2020 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones elevadas en su contra por el señor ADELMIRO MARTINEZ.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, decisión de acatamiento inmediato, analizó por primera vez como problema jurídico la vigencia en el tiempo del incremento pensional y concluyó que sólo mantenían su vigencia para quienes se pensionaban bajo el Acuerdo 049/90 antes de la Ley 100/93 y no para quienes les cobijaba dicho Acuerdo por la transición, pues por virtud de la derogatoria orgánica estos desaparecieron con la vigencia de la Ley 100 de 1993, por tres razones, la primera, que los incrementos no están regulados dentro de la amplia y extensiva regulación que se hizo en la Ley 100 en materia pensional, segunda, la transición del artículo 36, de la cual fue beneficiario el demandante, **no incluye los incrementos**, es decir, no está dentro de las expectativas legítimas que protege este régimen de transición y tercero, la disposición vulnera el principio de legalidad y sostenibilidad del sistema.

Conforme lo anterior, al ser causada la pensión del actor en vigencia de la Ley 100 de 1993 fecha en la que habían desaparecido los incrementos pensionales, no hay lugar a reconocer el incremento reclamado.

ALEGATOS

La parte actora manifestó en sus alegatos que el incremento pensional deprecado debe concederse, por cuanto en concepto de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, estos proceden, primero, si la demanda se radicó antes de la expedición de la sentencia unificadora, segundo, si el peticionario es beneficiario del régimen de transición y tercero, si se prueba la dependencia alegada en el libelo. Que en el presente caso se reúnen las tres condiciones, debiendo revocarse la sentencia consultada.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 036

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto el señor ADELMIRO MARTINEZ acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge JUSTINA MOLINA FLOREZ, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

Para demostrar el vínculo legal entre la pareja se aportó el acta del matrimonio celebrado el 21 de diciembre de 2000 en la Parroquia San Miguel Arcángel de la Jagua de Ibirico (César) sin embargo, se precisa que a la luz del Ley 1260/70, el registro civil de matrimonio es el documento idóneo para probar el estatus civil de las personas, así las cosas, el documento allegado tiene el alcance suficiente para probar el vínculo alegado.

En cuanto a la convivencia y dependencia económica que se dice ostenta la señora JUSTIA del pensionado, se recibió la declaración de la señora Alba Luz Vives y Pascual Eduardo Carmona. En cuanto a la testigo Alba Luz, advierte el despacho conoce a la pareja y su convivencia bajo el mismo techo, pero no sabe si la señora Justina depende económicamente de su esposo, pues dijo le suponía que era así por cuanto esta no laboraba, así las cosas, este testimonio no presta mérito probatorio para determinar la dependencia alegada.

Contraria suerte corre la declaración rendida por el señor Eduardo Carmona, cuyo relato da cuenta de manera clara y concreta indica las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que conoció los hechos que relato, así las cosas, no existe duda alguna de la convivencia habida entre la pareja MARTINEZ-MOLINA por más de 30 años, de que en ese hogar se procreó 3 hijos, todos mayores de edad, que la señora JUSTINA se dedica a las labores del hogar, no es pensionada, no tiene ingresos ni renta y depende económicamente del actor, quien es el encargado de suministrarle todo lo necesario para su subsistencia, por otra parte se tiene que COLPENSIONES no desvirtuó la convivencia ni la dependencia alegada.

Sin embargo, observa la suscrita a entre folios 3 al 5, en la Resolución No. GNR 24940 de 2013, que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al señor MARTINEZ ADELMIRO a partir del **1 de octubre de 2013**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir lo anterior que para el momento en que al señor ADELMIRO MARTINEZ le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de octubre de 2013** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 362 del 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 362 del 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6777ea9d72cfdbb63fec37ae64e6ed5cacf53808945094872d054427d3829c86

Documento generado en 14/02/2022 11:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**